

RESUMEN

EDUCACIÓN- Centros Formación Empleo Cantabria 2

Se presenta en la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado una reclamación contra la Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-2017, de las subvenciones en materia de formación de oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La modificación efectuada por la Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, surge como consecuencia de una anterior reclamación presentada ante esta Secretaría contra la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, que establecía la obligación de que las entidades beneficiarias estuvieran inscritas o acreditadas en el registro específico de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La nueva redacción establece ahora la posibilidad de que puedan solicitar las subvenciones las entidades de formación que estén inscritas en el Registro del Servicio Público de Empleo Estatal. Adicionalmente establece un nuevo requisito consistente en contar con instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas y/o acreditadas.

La imposibilidad de acceder a las subvenciones para operadores que estén inscritos exclusivamente en el Registro de una Comunidad Autónoma que no sea la de Cantabria y el nuevo requisito de constar con instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas y/o acreditadas resultan contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



(26/1546)

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de diciembre de 2015, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de D. (confidencial) en nombre y representación de (confidencial) en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que se vulneran sus derechos e intereses legítimos en la Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-2017, de las subvenciones en materia de formación de oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas. En concreto, el artículo 3 de la convocatoria señala como requisitos que deben reunir las entidades beneficiarias de las subvenciones hallarse inscritas en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo o del Servicio Público de Empleo Estatal, siempre y cuando dispongan de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas o acreditadas.

La Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, introdujo modificaciones en la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, como consecuencia de una anterior reclamación interpuesta por la misma reclamante en el marco del procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes previsto en el artículo 26 de la LGUM. Las modificaciones efectuadas han consistido en modificar los requisitos que deben reunir las entidades beneficiarias, permitiendo que también puedan acceder a las subvenciones aquellas entidades que estén inscritas en el Registro del Servicio Público de Empleo Estatal, y no solo en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo como ocurría anteriormente, pero siempre que dispongan



de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas o acreditadas.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Marco normativo estatal.

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo**, que entra en vigor el 13 de noviembre de 2015, y en esa fecha deroga la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

El nuevo texto refundido en su artículo 40¹ reproduce literalmente el contenido del antiguo artículo 26 referido al “Sistema de formación profesional para el

¹ **Artículo 40.**” Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.”

1. *El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral está constituido por el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que contribuya al desarrollo personal y profesional de los trabajadores y a su promoción en el trabajo que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de la empleabilidad de los trabajadores y la competitividad empresarial, conforme a los fines y principios establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y la Formación Profesional y en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.*

2. *Sin perjuicio de las competencias de ejecución de las comunidades autónomas, la Administración General del Estado, en el ejercicio de su competencia normativa plena, ejercerá la coordinación en el diseño estratégico del sistema. Por su parte, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en los órganos de gobernanza del sistema y en particular en el diseño, la planificación, la programación, el control, el seguimiento, la evaluación y la difusión de la formación profesional para el empleo, especialmente en la dirigida a los trabajadores ocupados, en los términos previstos en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Esta participación se llevará a cabo directamente o a través de estructuras paritarias sectoriales.*

3. *En el marco de la planificación estratégica del conjunto del sistema, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con la participación de las comunidades autónomas, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las organizaciones representativas de autónomos y de la Economía Social, elaborará un escenario plurianual de la formación profesional para el empleo y desarrollará un sistema eficiente de observación y prospección del mercado de trabajo para detectar y anticipar los cambios en las demandas de cualificación y competencias del tejido productivo.*

4. *El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral dispondrá de una financiación suficiente, estable y equitativa, que incluirá la proveniente de la cuota de formación profesional, con el fin de otorgarle estabilidad al propio sistema. Esta financiación deberá gestionarse en régimen de concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de*



empleo en el ámbito laboral” y establece las líneas generales del actual modelo, siendo que la Administración General del Estado tiene competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas competencias de ejecución.

- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral**

formación, acreditados y/o inscritos conforme a la normativa vigente, para la impartición de toda la programación formativa de las distintas Administraciones públicas.

Las Administraciones competentes, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, podrán decidir la implantación progresiva de un cheque formación para trabajadores desempleados delimitando los sectores en los que se aplicará. A tal efecto, reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones para su disfrute. Asimismo, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales se analizará su puesta en marcha y los mecanismos para su evaluación.

5. Las iniciativas y las acciones de formación profesional para el empleo estarán dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, las empresas, los territorios y los sectores productivos.

6. Las Administraciones públicas competentes promoverán el mantenimiento de una red de entidades de formación, públicas y privadas, que junto a sus centros propios, garantice una permanente oferta de formación para el empleo de calidad.

Asimismo, realizarán un seguimiento y control efectivo de las acciones formativas, que comprenderá la totalidad de las iniciativas y modalidades de impartición y se ampliará más allá de la mera comprobación de requisitos y formalidades, incorporando los resultados de la formación y contribuyendo a la garantía de su calidad. Para ello, reforzarán sus instrumentos y medios de control, así como su capacidad sancionadora a través de una Unidad Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

7. El Certificado de Profesionalidad es el instrumento de acreditación, en el ámbito laboral, de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas a través de procesos formativos o del proceso de reconocimiento de la experiencia laboral y de vías no formales de formación.

8. El sistema de formación profesional para el empleo contará con un sistema integrado de información que garantice la trazabilidad de las acciones formativas y la comparabilidad, la coherencia y la actualización permanente de toda la información sobre formación profesional para el empleo, que quedará recogida en un portal único que interconecte los servicios autonómicos de empleo con el estatal y haga que sus formatos sean homogéneos.

9. Las Administraciones públicas competentes impulsarán su colaboración y coordinación para la mejora de la calidad, eficacia y eficiencia del sistema de formación profesional para el empleo. Asimismo, impulsarán procesos de evaluación permanente y en todas las fases del proceso formativo, como garantía de calidad de la formación, de manera que permitan conocer su impacto en el acceso y mantenimiento del empleo.»



Como señala en su Exposición de Motivos, esta norma acomete *una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.*

Cabe destacar (**art. 6.5**)² la introducción de la concurrencia competitiva *abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente*, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas administraciones públicas, y para el caso que nos ocupa, **los artículos 14 y 15** “Impartición de la formación” y “Acreditación y registro de las entidades de formación”.

En concreto, en el marco de este expediente es oportuno referir los siguientes contenidos:

Art. 14.2: *Podrán impartir formación profesional para el empleo:*

(...)

- c) *Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. Los trabajadores pertenecientes a la plantilla de estas entidades, en caso de actuar como beneficiaria o proveedora de la oferta formativa regulada en el artículo 10, podrán participar en las acciones formativas que aquella gestione hasta un límite del 10 por ciento del total de participantes sin*

² **Art. 6:** *Financiación*

(...)

5. *En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:*

- b) *Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.*

Cuando se trate de programas formativos con compromisos de contratación, la concurrencia estará abierta a las empresas y entidades que comprometan la realización de los correspondientes contratos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(...)



superar, en ningún caso, el límite del 10 por ciento del total de sus trabajadores en plantilla.

Art. 15. Acreditación y registro de las entidades de formación.

- 1. Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3 (...)*
- 2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de teleformación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

- 3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de*



la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

4. (...) *En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

5. *Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4*

(...)"

Por otra parte, su Disposición transitoria primera establece que hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente las iniciativas de formación profesional para el empleo señaladas en el artículo 8, se mantendrán vigentes las previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y en su normativa de desarrollo, salvo en lo relativo a determinadas previsiones, entre ellas la recogida en su punto a):

"El régimen de concurrencia competitiva abierta sólo a entidades de formación acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, en los supuestos en los que así está previsto conforme al artículo 6.5. Estas entidades, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 16, no podrán subcontratar con terceros la ejecución de la actividad formativa que les sea adjudicada, no considerándose subcontratación, a estos efectos, la contratación del personal docente.

(...)"

b) Marco normativo autonómico. Comunidad Autónoma de Cantabria

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo tiene la competencia respecto a la convocatoria de subvenciones en materia de formación para la ejecución de planes formativos para las personas trabajadoras. Al hilo de estas competencias aprobó la convocatoria para la concesión de subvenciones para el periodo 2015-2017 mediante la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, que como se ha señalado, ha sido posteriormente modificada por la Orden



HAC43/2015, de 19 de noviembre. De esta forma la normativa autonómica en relación con los beneficiarios y requisitos se encuentra recogida en:

- Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-2017, de las subvenciones en materia de formación de oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas³.

“Artículo 3. Beneficiarios y requisitos.

Podrán acceder a la condición de beneficiarios, siempre que no incurran en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, las Entidades de formación descritas en este artículo.

Podrán solicitar subvenciones para financiar la ejecución de los distintos tipos de planes de formación, de ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previstos en el artículo 2, las entidades de formación acreditadas o inscritas y en situación de Alta en el correspondiente registro en la fecha de publicación de esta Orden, de acuerdo con lo siguiente:

1. Las Entidades de formación acreditadas en el certificado o los certificados de profesionalidad para los que presenten solicitud en el Plan de formación, o inscritas en las especialidades formativas objeto de la formación, que consten como tales en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo o del Servicio Público de Empleo Estatal, según corresponda, siempre y cuando dispongan de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas/acreditadas.

2. No obstante lo anterior las Entidades inscritas y/o acreditadas que constan como tales en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación

³ En la nueva redacción dada por la Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-2017, de las subvenciones en materia de formación de oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas.



del Servicio Cántabro de Empleo o del Servicio Público de Empleo Estatal, siempre y cuando dispongan de instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas/acreditadas, podrán solicitar, en el Plan de Formación, acciones formativas NO normalizadas y NO incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. A tal efecto, el modelo de solicitud contendrá la declaración responsable referente a las acciones formativas mencionadas en este párrafo, lo que supondrá que dicha inscripción será de aplicación únicamente en el supuesto de que las mismas resulten aprobadas en el Plan de Formación y tendrá una vigencia limitada a la de la propia duración de su impartición.

[...]”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

a) Inclusión de la actividad de impartición de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de formación profesional para el empleo que realiza entre otras actividades el reclamante, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Admisión a trámite de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM.

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 22 de diciembre de 2015 y se plantea frente a la “Orden HAC 43/2015, de 19 de noviembre, por la que se



modifica la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-2017, de las subvenciones en materia de formación de oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Cantabria” publicada en el Boletín Oficial de Cantabria el 25 de noviembre de 2015.

Procede la admisión a trámite, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sienta los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación que rigen para su ámbito de aplicación, que es el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado. Entre éstos además del art. 3, relativo al principio de no discriminación, el art. 6 relativo al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional y el art. 19, acerca de la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional, interesa referirse a su artículo 18⁴ que establece:

“Artículo 18. *Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación*

(...)

- 2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

⁴ En relación con el contenido del artículo 18.2.a), es importante recordar lo recogido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y que esta Secretaría ha analizado y desarrollado en el marco de los expedientes [26/1520](#), [26/1534](#), [26/1537](#), [26/1539](#) y [26/1541](#) de contenido similar al caso en análisis.



a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

(...)

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

Junto a esta explícita prohibición, siendo que esta Ley desarrolla en su Capítulo V el principio de eficacia en todo el territorio nacional proclamado en su artículo 6, es preciso señalar el contenido de su artículo 20 en lo relativo a la eficacia nacional de las inscripciones en registros y de las acreditaciones efectuadas por las autoridades competentes:

“Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas:

- 1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:*



a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos,

1. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará, en particular, a los siguientes supuestos:

a) Certificaciones de calidad a efectos de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad en los procedimientos de contratación de las autoridades competentes, para el suministro de bienes y servicios en determinadas circunstancias o a determinados sujetos y para la obtención de ventajas económicas, bien sean subvenciones o beneficios fiscales.

(...)

Por tanto, y a pesar de Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, señala en su exposición de motivos su intención de adaptar la normativa anteriormente vigente a la LGUM, dicha adaptación no se produce de una forma adecuada en



relación a la obligación de inscripción en registros de las entidades de formación. Por otra parte, se incluye un nuevo requisito para las entidades de formación consistente en contar con instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma que también resultaría contrario a la LGUM.

En relación con la inscripción en registros, la nueva redacción efectuada en la Orden HAC 43/2015, de 19 de noviembre, establece ahora la posibilidad de que puedan solicitar las subvenciones las entidades de formación que estén inscritas en el Registro del Servicio Público de Empleo Estatal. No obstante, no se permitiría acceder a las subvenciones a operadores que estén inscritos exclusivamente en el Registro de una Comunidad Autónoma que no sea la de Cantabria. Dicha previsión resultaría contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la LGUM.

Pero además, y atendiendo a la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, Ley 30/2015, de 9 de septiembre, encontramos en el referido art. 15.4 la declaración del principio de eficacia nacional: *“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

Adicionalmente, la necesidad de contar con instalaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria debidamente inscritas y/o acreditadas también genera dificultades de compatibilidad con el principio de no discriminación de la LGUM. El artículo 18.2.a) y f) de la LGUM consideran actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación aquellas que condicionan la obtención de ventajas económicas a contar con un establecimiento físico dentro del territorio, así como la obligación de acreditación o inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio.

En relación con el contenido del referido artículo 18.2.a) LGUM, debe recordarse lo recogido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante Acuerdo de la Comisión Bilateral), que señala lo siguiente:



“1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 5 de marzo de 2014, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3.1, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21.2, 26, 27.1 y 6, 28, Disposición adicional cuarta y décima, y Disposición final primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos:

(...)

d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin que ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.”

En este marco, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento, exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) podrá tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

En este sentido, sería compatible con la disposición referida, la exigencia de la que actividad de formación en su modalidad presencial se realice en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no sería adecuado establecer la obligación



de que los operadores que pretendan acceder a la subvención cuenten con carácter previo con instalaciones en dicho territorio debidamente inscritas.

Refuerza este planteamiento la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que en su artículo 15.3 señala que *“las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de empresas privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad”*.

Por ello, los operadores inscritos en el Registro de otro lugar del territorio y que cuenten con el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad que garantice que la actividad de formación se realizará en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberían poder acceder a las correspondientes ventajas económicas.

CONCLUSIONES

El requisitos de acreditación o inscripción y alta en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación del Servicio Cántabro de Empleo o del Servicio Público de Empleo Estatal y disponer de instalaciones en el territorio, exigido a las empresas de formación beneficiarias de subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resultan contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Madrid, 12 de enero de 2016



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO